MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA - CAPITANÍA DE PUERTO DE BUENAVENTURA

AVISO

Hoy, a los **ocho (08)** días del mes de **noviembre** de año dos mil veinticuatro (2024), se procede a fijar aviso conforme lo dispone el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de notificar al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de Capitán de la nave "**DAIWIL**", sin matrícula, el contenido de la **Resolución No. (0198-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 11 de octubre de 2024**, proferida por el Capitán de Puerto de Buenaventura y a través de la cual se emite fallo de primera instancia dentro de la investigación administrativa No. 11022023010, adelantada en contra del Capitán de la mencionada nave.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no fue posible adelantar la notificación personal al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, previa citación.

Para efectos de lo antes dispuesto, se acompaña copia de Resolución No. (0198-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica de fecha 11 de octubre de 2024, suscrita por el señor Capitán de Fragata Alberto Luis Buelvas Susa, Capitán de Puerto de Buenaventura.

Contra la mencionada resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Dirección General Marítima, los cuales se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según sea el caso.

El presente aviso estará publicado en la cartelera de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de DIMAR, durante los días ocho (08), doce (12), trece (13), catorce (14) y quince (15) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

Se deja constancia que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la desfijación del aviso.

En constancia de lo anterior, se publica el presente aviso el día__08__ del mes de noviembre del año _2024_

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO Secretaria Sustanciadora CP-01

Para constancia de lo anterior, se desfija el presente aviso el día_____ del mes de _____ del año _____, siendo las 18:00 horas.

TS. LEYBIS BONILLA PRECIADO Secretaria Sustanciadora CP-01

RESOLUCIÓN NÚMERO (0198-2024) MD-DIMAR-CP01-Jurídica 11 DE OCTUBRE DE 2024

"Por medio de la cual se resuelve en primera instancia la investigación administrativa sancionatoria No. 11022024010, adelantado por la presunta violación de normas de marina mercante"

EL CAPITÁN DE PUERTO DE BUENAVENTURA

Con fundamento en las competencias conferidas en el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009, en concordancia con el numeral 27 del artículo 5º y 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, y el artículo 47 y siguientes y concordantes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, procede a proferir acto administrativo que resuelve de fondo en primera instancia el procedimiento administrativo sancionatorio No. 11022024010, adelantada por violación a las normas de marina mercante en contra del señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", sin matrícula, teniendo en cuenta que el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra perfeccionado, y que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INVESTIGADOS

Se trata del señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", sin matrícula.

ANTECEDENTES

Mediante acta de protesta de fecha 27 de febrero de 2024, radicada en la oficina de archivo y correspondencia de esta Capitanía de Puerto en la misma fecha, bajo el No. 112024100648, el TKESP **MEZA LÓPEZ CRISTIAN FARID ALEXANDER**, en su calidad de Oficial Inspección adscrito a la Estación de Guardacostas de Buenaventura, se puso en conocimiento de este despacho los hechos presentados el día 24 de febrero de 2024, en donde, siendo las 15:00R, en posición Latitud 04° 33' N, Longitud 77° 29' W se observó la nave de color verde-gris con un motor 75 HP y un motor 200 HP y al realizarle inspección se evidenció que no tiene la documentación de la embarcación y los motores no tenían series visibles.

Igualmente se indica que, al llevar la nave a la Estación de Guardacostas Primaria de Buenaventura, a las 20:30R se le efectúa verificación interna encontrando a bordo 20 cartuchos 5.56 mm y dos radios VHF marino portátiles.

En consonancia con lo anterior, el 14 de marzo de 2024 se radicó bajo el número 112024100776 ampliación de acta de protesta de fecha 13 de marzo de 2024, suscrita por el TKESP **MEZA LÓPEZ CRISTIAN FARID ALEXANDER**, en su calidad de Oficial Inspección adscrito a la Estación de Guardacostas de Buenaventura, indicando que estando en las coordenadas N-04°37'58,30" W 77° 28' 44,28" se observó la embarcación tipo langostera de color verde con gris de nombre "**DAIWIL**", al realizar inspección el

"Consolidemos nuestro país marítimo"

capitán manifestó no tener documentación de la nave y a bordo se encontraban 10 personas, así:

Miguel Angel Arroyo Bonilla, C.C No. 1.111.792.356.

Eduar Caicedo Renteria, C.C No. 1.151.438.249.

Hugo Valencia Victoria, C.C No. 14.474.360.

Jesús Evelio Ibarguen Asprilla, sin identificación.

Luis Vicente Flórez Núñez, C.C No. 1.042.433.229.

Luz Miladis Sarco Necheche, C.C No. 1.003.789.139.

Lusbin Valencia Pava, C.C No. 1.098.702.034.

José Miller Mosquera Caicedo, C.C No. 11.620.819.

Levis Mena Palacios, C.C No. 1.075.090.302.

Cristian Alargacha Mosquera, C.C No. 1.007.601.703.

Igualmente, se indica en el anterior documento que la nave se llevó al muelle de la Estación de Guardacostas de Buenaventura, al hacer revisión de los bolsos de las personas, al señor Cristian Alargacha Mosquera se le encontraron 20 cartuchos de 5.56mm, 01 GPS marca GARMIN y dos equipos de radio comunicación.

De conformidad con la información suministrada en la protesta, se tiene que el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, se desempeñaba como capitán de la nave de nombre **DAIWIL**, color verde y gris, para el día 24 de febrero de 2024.

Con base en lo anterior, mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, se ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio No. 11022024010, en contra del señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", sin matrícula, y se le formuló cargos por:

- 1. Navegar a bordo de la nave "DAIWIL", sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 24 de febrero de 2024, en contravía de lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.
- 2. Navegar sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 131 y Decreto 1070 de 2015, artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11.

Mediante oficio No. 11202400510, de fecha 27 de marzo de 2024, se citó al capitán de la nave "**DAIWIL**", para que compareciera a esta Capitanía de Puerto, con el fin de ser notificado personalmente del auto de fecha 22 de marzo de 2024, la cual fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 01, 2, 3, 4 y 5 de abril de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202400510-%20Citaci%C3%B3n%20notificaci%C3%B3n%20auto%20cargos-

%20al%20Capit%C3%A1n%20de%20la%20nave%20DAIWIL%2C%20sin%20matr%C3% ADcula.pdf

Dentro del término de ley, el capitán de la mencionada nave no compareció a la Capitanía de Puerto, para efectos de ser notificado personalmente del auto de formulación de cargos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho notificó el auto de formulación de cargos de forma subsidiaria, mediante aviso de fecha 10 de abril de 2024, el cual fue publicado en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima, en el enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, durante los días 10, 11, 12, 15 y 16 de abril de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/AVISO-%20notificaci%C3%B3n%20auto%20de%20cargos%20al%20Capit%C3%A1n%20de%20la%20Nave%20DAIWIL%2C%20sin%20matr%C3%ADcula.pdf

Dentro del término de ley, el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", sin matrícula, no presentó descargos dentro de la presente investigación.

PERIODO PROBATORIO

Mediante auto de fecha 06 de agosto de 2024, se decretó el inicio del periodo probatorio, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 48, por un término no mayor a veinte (20) días.

Con oficio No. 11202401346, de fecha 13 de agosto de 2024, se le comunicó al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", sobre la apertura del periodo probatorio, y se le solicitó comparecer a la diligencia de declaración de parte a desarrollarse de forma virtual el día 23 de agosto de 2024, a las 10:00 horas, suministrándole el enlace para acceder a la misma.

La comunicación con el auto de apertura de periodo probatorio fue publicada en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en la página electrónica de la Dirección General Marítima en el enlace contenido jurídico — notificaciones investigaciones, el día 13 de agosto de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/Radicado_11202401346-%20COMUNICACI%C3%93N%20apertura%20periodo%20probatorio%20y%20Citaci%C3%B3n%20al%20Capit%C3%A1n%20-%20NAVE%20DAIWIL.pdf

Con señal No. 231235R de agosto de 2024, se solicitó al área de marina mercante de esta Capitanía de Puerto, información sobre si el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, contaba con licencia de navegación vigente expedida por la Autoridad Marítima para el día 24 de febrero de 2024, que lo habilitara para desempeñarse como capitán de la motonave "**DAIWIL**", igualmente se solicitó si el mencionado señor adelanta trámite de matrícula inicial de la nave de nombre "**DAIWIL**", en caso afirmativo, se indique el estado actual del trámite, misma forma si para

"Consolidemos nuestro país marítimo"

el 24 de febrero de 2024 se encontraba siendo objeto de trámite de matrícula inicial, y en caso afirmativo, se indique estado actual del trámite, nombre e identificación del propietario.

El día 23 de agosto de 2024, siendo las 10:00 horas, el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", no compareció a la diligencia de declaración de parte para la cual fue citado, no presentó excusa por inasistencia, ni solicitó que la misma se llevara a cabo de forma presencial, situación sobre la cual se dejó constancia en el acta que reposa a folio 29 del expediente original, en adelante -*E. O*-.

El responsable del área de marina mercante de la Capitanía de Puerto de Buenaventura, mediante señal No. 041520R de septiembre de 2024, remitió reserva de nombre y asignación de numero de matrícula hasta el 21 de agosto de 2023, informó al despacho que, la matrícula no está vigente.

Igualmente, a través de la señal No. 041520R de septiembre de 2024 se informó que el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819 no contaba con licencia de navegación.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Con auto de fecha 17 de septiembre de 2024, se declaró el cierre de la investigación y se ordenó correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para la presentación de alegatos de conclusión.

Mediante oficio No. 11202401584, de fecha 23 de septiembre de 2024, se le comunico al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2024, se ordenó correr traslado a las partes para la presentación de alegatos.

Así mismo, mediante el citado oficio se le informó que contaba con un término de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la comunicación en la cartelera de acceso público de la Capitanía de Puerto de Buenaventura y en el portal electrónico de la Dirección General Marítima, enlace contenido jurídico – notificaciones investigaciones, el día 24 de septiembre de 2024, tal como consta en el siguiente enlace:

https://www.dimar.mil.co/sites/default/files/informes/COMUNICACI%C3%93N%20AUTO% 20FINALIZACI%C3%93N%20PERIODO%20PLROBATORIO%2C%20AL%20CAPITAN% 20DE%20LA%20NAVE%20DAIWIL%2C%20Sin%20matr%C3%ADcula.pdf

Acuerdo constancia secretarial de fecha 10 de octubre de 2024, se tiene que, dentro del término de ley, el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", no presentó alegatos dentro de la presente investigación.

Es importante resaltar que durante el desarrollo de la investigación el despacho garantizó de forma efectiva el derecho fundamental al debido proceso de las personas investigadas.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 2° del Decreto Ley 2324 del 18 de septiembre de 1984, la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción en las costas de la Nación y las riberas del sector de los ríos de su jurisdicción en una extensión de cincuenta (50) metros medidos desde la línea de la más alta marea y más alta creciente hacia adentro, están sometidos a la Dirección General Marítima.

Dentro de las funciones de la Autoridad Marítima está la de adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, e imponer las sanciones correspondientes, al tenor de lo dispuesto con el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8 del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

Recaudadas las pruebas relacionadas en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, y no habiendo más pruebas que practicar dentro de la presente investigación, este Despacho procede a proferir decisión de fondo, con el fin de agotar el trámite administrativo en primera instancia.

Para proferir su decisión este Despacho, tiene en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se estableció que: "Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigor. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Cursiva, negrillas y subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, para la fecha de apertura de la presente investigación administrativa por presuntas violaciones a las normas de marina mercante, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, el procedimiento administrativo se adelantó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la citada Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 82 del Decreto Ley 2324 de 1984.

El artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, señala que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

- 1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
- 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- 3. Las normas infringidas con los hechos probados.
- 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

NORMATIVIDAD DEL RÉGIMEN DE VIOLACIÓN DE LAS NORMAS DE MARINA MERCANTE

Para tal efecto, se considera pertinente traer a colación el régimen jurídico reconocido a nivel doctrinario, legal y jurisprudencial, aplicable a la violación de las normas de marina mercante, de conformidad con lo consagrado en la normatividad vigente.

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Al respecto, el artículo 2° de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución.

De igual forma, el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que la Dirección General Marítima tiene competencia para adelantar y fallar investigaciones por violación a las normas de marina mercante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 27 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984.

Por su parte, el numeral 5° del artículo 5° del Decreto Ley ibidem, estipula como función y atribución de la Dirección General Marítima, entre otras, la de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la vida humana en el mar. Así mismo, el artículo 76 del mismo Decreto Ley, prevé que le corresponde a la Autoridad Marítima, como responsable de la supervisión, control y reglamentación de las actividades marítimas en la República de Colombia, determinar y aplicar las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante a que hubiere lugar.

ANÁLISIS DE HECHOS Y PRUEBAS

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2024, esta Capitanía de Puerto ordenó el inicio de la investigación administrativa de carácter sancionatorio y de formulación de cargos No. 11022024010, en contra del señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", sin matrícula, por Navegar a bordo de la nave "DAIWIL", sin estar matriculada ante la Autoridad Marítima, el día 24 de febrero de 2024 y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo de esta forma lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y artículos 2.4.1.1.2.1 y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.

Al respecto, en primera instancia resulta necesario indicar que, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 3, numeral 4, la navegación marítima por naves y artefactos navales para todos los efectos se considera una actividad marítima.

Que, el artículo 1495 del Código de Comercio señala que "El capitán es el jefe superior encargado del gobierno y dirección de la nave (...) Como representante del armador ejercerá, frente a todos los interesados en la nave y en la carga, los poderes que sean atribuidos por la ley (...)" (Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por su parte, el Decreto 1070 de 2015, en el artículo 2.4.1.1.2.36, numeral 3, dispone que el capitán: "Es, en todo momento y circunstancia, responsable directo por la seguridad de la nave, su carga y las personas a bordo. (...)" (Cursiva fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, el Código de Comercio Colombiano en su artículo 1501, numeral 2, dispone que: "Funciones y Obligaciones del Capitán. Son funciones y obligaciones del capitán: (...) 2) Cumplir las leyes y reglamentos de marina, sanidad, aduana, policía, hacienda, inmigración, etc., de los puertos de zarpe y arribo; (...)" (Cursiva y negrilla fuera de texto).

Por su parte, el artículo 1503 ibidem, claramente establece que la responsabilidad del capitán inicia desde que se hace reconocer como comandante de la nave y termina con la entrega de esta.

Así pues, claro es para esta Autoridad que, conforme a las normas previamente citadas, el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", sin matrícula, tenía la obligación durante el ejercicio de sus funciones y obligaciones como jefe de gobierno de una nave, de cumplir las leyes y demás normas y reglamentos expedidos por la Autoridad Marítima.

El Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, establece que las naves colombianas se individualizan por su nombre, número, puerto de matrícula y tonelaje de arqueo.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 ibidem, establece lo siguiente:

Artículo 86. Matrícula, registro y control de naves: La Dirección General Marítima y Portuaria se regirá por lo estipulado en el Código de Comercio para efectos de matrícula, registro y control de naves.

Parágrafo: El número de matrícula de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente".

Con base en la norma transcrita, el Capitán de Puerto como representante de la Autoridad Marítima, es la persona legitimada para matricular todas las naves que pretendan navegar en aguas jurisdiccionales de la República de Colombia.

La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en la matrícula nacional, un "Certificado de Matrícula" en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su propietario o armador.

En concordancia con lo anterior, el Código de Comercio en el artículo 1437, preceptúa lo siguiente:

Artículo 1437. Nacionalidad de naves matriculadas en Colombia. Toda nave matriculada en Colombia, es de nacionalidad colombiana y, por tanto, debe enarbolar el pabellón colombiano.

Las naves marítimas se matricularán en capitanía de puerto colombiano.

Las demás, como lo dispongan los respectivos reglamentos".

Como se puede observar, toda nave colombiana debe ser matriculada ante una Capitanía de Puerto.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, la Ley 2133 de 2021 en el artículo 8, establece lo siguiente:

Artículo 8. Certificado de matrícula de las naves y artefactos navales. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro único colombiano un Certificado de Matrícula provisional o definitivo, según corresponda, en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador y/o propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en su inscripción.

Por lo anterior, se puede establecer que el capitán de la nave DAIWIL, sin matrícula, desconoció la normatividad establecida para tal fin y como consecuencia de esta conducta, incurrió en una clara violación de las normas de marina mercante.

Aunado lo anterior, el Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 – Actividades Marítimas, parte 1, definiciones generales, **artículo 4.1.1**, establece lo siguiente:

Documentos pertinentes: Entiéndase como el conjunto de documentos expedidos por la Autoridad Marítima Nacional o Local, así como los avalados o admitidos por las mismas, habiendo sido expedidos por una Autoridad Marítima extranjera o por alguna Organización Reconocida. Este tipo de documentos, varían de acuerdo a la clase de nave y serán objeto de verificación en las inspecciones que se practiquen a las naves.

Los documentos pertinentes respecto a las naves y artefactos de matrícula nacional son:

A. Certificado de matrícula, o en su defecto, el pasavante.

Ahora bien, con base en los cargos formulados y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra lo siguiente:

- 1. La nave Daiwil no se encontraba matriculada ante la Autoridad Marítima para el día 24 de febrero de 2024.
- 2. Mediante escrito de fecha 12 de abril de 2023 se presentó solicitud de reserva de nombre y número de matrícula.
- 3. Mediante oficio No. 11202300937 de fecha 30 de mayo de 2023 se informó que se reservaba el nombre DAIWIL y el número de matrícula CP-01-3485, hasta el 21 de agosto de 2023, obra a folio42 del E.O
- **4.** El señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, obtuvo licencia como marinero de pesca el 08 de junio de 2007 con vigencia hasta el 6 de junio de 2012, es decir que para el 24 de febrero de 2024 no contaba con licencia de navegación, tal como obra a folio 46 del E.O.

Toda nave para ser utilizada en la navegación debe encontrase debidamente matriculada, tener el certificado de matrícula vigente, al igual que todos los certificados de seguridad y navegabilidad vigentes expedidos por la Capitanía de Puerto respectiva para poder efectuar la navegación y se debe contar con licencias de navegación.

Así las cosas, se tiene probado que el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, ejerció la actividad marítima de navegación sin tener licencia de navegación y en una nave sin registro ante la Autoridad

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Marítima, las anteriores conductas constituyen una clara y flagrante violación a las normas que regulan la actividad marítima y de marina mercante colombiana.

Este despacho indica que la responsabilidad jurídica no surge de una imputación arbitraria sino del incumplimiento intencional o imprudencial de las normas jurídicas, porque éstas imponen deberes de conducta, generalmente puede atribuirse la responsabilidad jurídica a todo sujeto de derecho, tanto a las personas naturales como jurídicas, basta que el sujeto de derecho incumpla un deber de conducta señalado en el ordenamiento jurídico. Es por lo que, la responsabilidad solamente exige una relación entre un sujeto y un resultado, incluso si tal relación no ha sido intencional y ni siquiera culposa por negligencia, la responsabilidad recae, obviamente, sobre sujetos individuales o personas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones.

Finalmente, presentará uno a uno, a manera sencilla y precisa, sin que requiera mayor elucubración ni análisis, la configuración de los tres elementos del predicado de tipicidad, así:

i. Descripción específica y precisa de la conducta sancionable:

Respecto a este literal, el Despacho deberá indicar que la misma, encuentra sustento en lo consagrado en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y artículos 2.4.1.1.1.2 y 2.4.1.1.2.11 y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015, que establece la obligación de tener a bordo y vigente los certificados de la nave y la tripulación, contar con certificado de matrícula y licencia de navegación.

ii. Sanción cuyo contenido material este definido en la Ley:

Respecto a este literal, el despacho deberá precisar que, el contenido de la sanción a imponer en el acto administrativo fue fundamentado en lo descrito para tal fin, en el Decreto Ley 2324 de 1984.

iii. Que exista correlación entre la conducta y la sanción:

Respecto de la mencionada correlación, se tiene que, dentro de la clasificación de las posibles sanciones a imponer descritas en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, se establece que las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas de marina mercante pueden consistir en las medidas allí descritas, y que, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), se correlaciona la conducta sancionable con la sanción a imponer.

Así, el principio de tipicidad se concreta a través de la descripción completa, clara e inequívoca del precepto - la orden de observar un determinado comportamiento, es decir de no realizar algo o de cumplir determinada acción - y de la sanción – la consecuencia jurídica que debe seguir a la infracción del precepto - y busca que la descripción que haga

"Consolidemos nuestro país marítimo"

el legislador sea de tal claridad, que permita que sus destinatarios conozcan exactamente las conductas reprochables, evitando de esta forma que la decisión sobre la consecuencia jurídica de su infracción, pueda ser subjetiva o arbitraria.

En conclusión, esto es así pues como se ha dicho ampliamente, el derecho administrativo sancionatorio, tiene como finalidad prevenir conductas que ponen en riesgo o lesionan bienes protegidos por el ordenamiento jurídico, con los límites que para tal efecto han señalado la Constitución, la ley y la jurisprudencia. En este sentido, será antijurídico el causar un potencial peligro, de allí que se sostenga que se trata de un reproche a la mera conducta. Al ser el derecho administrativo sancionatorio de carácter eminentemente preventivo, el incumplimiento de la legalidad que rige un sector tiene la sustancialidad de poner en entredicho el interés colectivo confiado a la Administración.

Por otro lado, respecto a lo indicado con atención a la denominada teoría de la imputación objetiva se puede decir que, la culpabilidad se instituye como uno de los pilares sobre los que se debe fundamentar el ejercicio de la actividad sancionadora¹, asimismo, en un derecho fundamental garantizado por el Estado Social de Derecho. De manera que, para que nazca la responsabilidad administrativa, es necesario que la infracción se haya realizado con dolo, o por lo menos con *culpa o imprudencia*.

Ahora bien, las honorables Altas Cortes, -Corte Constitucional y del Consejo de Estadohan debatido, a través de varios de sus postulados, si es posible que, en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se consideren estos elementos subjetivos (dolo-culpa) para determinar la responsabilidad del infractor. Por lo que, si bien es cierto, el principio de culpabilidad es uno de los pilares que sustenta la actividad sancionadora del Estado, la aplicación, es diferente de lo ocurrido en el campo penal, dado a los intereses y bienes jurídicos tutelados que se persigue salvaguardar.

Por lo tanto, resulta pertinente traer a colación el postulado de la H. Corte Constitucional con relación a la aplicación del principio de culpabilidad, en donde se indica que efectivamente existe una distinción entre el derecho administrativo y el derecho penal. Al respecto, sostiene que "en el derecho administrativo se sancionan conductas menos graves, que ponen en riesgo el respectivo bien jurídico tutelable, en cambio en el derecho penal se sancionan las conductas que dañan o afectan de una manera más gravosa el mismo bien jurídico. Entre el ilícito penal e ilícito administrativo existen diferencias esenciales señalando principalmente que la infracción administrativa tiene un carácter artificial cuyo contenido se agota en la afectación de intereses administrativos, mientras que el delito supone la afectación de valores esenciales para el ordenamiento jurídico² (Cursiva fuera texto). Por lo tanto, el Despacho insiste en sostener que, el derecho administrativo sancionador es el encargado de prevenir los ataques más leves a ciertos bienes jurídicos.

Por último, frente a una insuficiente unificación de conceptos sobre la falta de aplicación del principio de culpabilidad, se permite tener un *amplio margen de discrecionalidad* al momento de evaluar el actuar, y evitar que se presenten valoraciones arbitrarias de las conductas sancionables, por lo tanto, la posibilidad de declarar responsabilidad, depende, en todo momento, de la *necesaria realización de un juicio de reprochabilidad* que implica

¹ Sentencia C- 226/1996; C- 720 de 2006

² DE PALMA DEL TESO, Ángeles. El Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. Madrid, Tecnos. 1996. Pág. 27.

que sólo actúa culpablemente aquella persona que de acuerdo con el ordenamiento jurídico podía proceder de otra manera.

De otra parte, el artículo 79 del Decreto Ley 2324 de 1984, determina que, constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del presente decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Decreto Ley 2324 de 1984, el investigado podrá ser sancionado de la siguiente manera: "SANCIONES: Las sanciones a que hubiere lugar por la violación o infracción a cualquiera de las normas citadas, pueden consistir en las medidas siguientes: a) Amonestación escrita o llamada de atención al infractor, en cuvo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto. b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria. c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados. d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1 .000) salarios mínimos. Si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o tramite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares." (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original).

A este tenor, debe el Despacho, en virtud del principio de proporcionalidad que rige a las actuaciones administrativas sancionatorias, por vía del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, el cual precisa que "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa". (Cursiva, negrillas y subrayas fuera del texto original), en primer lugar, establecer la idoneidad de la medida o la utilidad de la sanción a imponer, es decir, se deberá realizar un juicio de adecuación, tendiente a determinar si la medida administrativa es adecuada para alcanzar los fines esperados; en segundo lugar, el juicio de necesidad, el cual permita determinar, si la medida o el medio utilizado, es realmente eficaz para alcanzar los fines y propósitos perseguidos, siendo este, el menos limitativo de los derechos subjetivos; y por último, el juicio propiamente de proporcionalidad, que permita visualizar las ventajas que se alcancen con el fin perseguido.

En consonancia con lo anterior, en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional se ha indicado que "La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad-que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley (CP Art. 230) -es necesariamente individual". (Cursiva fuera de texto).

"Consolidemos nuestro país marítimo"

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, para efectos de determinar la sanción a imponer en la presente investigación, este despacho se permite indicar que, efectivamente,

El día 24 de febrero de 2024 el señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, ejerció actividad de navegación en la nave "**DAIWIL**", que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, es la primera vez que el aquí investigado comete este tipo de contravenciones a la normatividad colombiana, no contando con antecedentes por este tipo de conductas u otras.

En este punto, debe advertir el Despacho que, la proporcionalidad implica que la sanción no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, pero *tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad*.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 80, en consonancia con el juicio de proporcionalidad dispuesto en Sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la H. Corte Constitucional, en atención a que el asunto que hoy nos ocupa, versa sobre la probada responsabilidad administrativa que le asiste al señor "DAIWIL", por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, este despacho tendrá en cuenta que no se aprecia en la conducta del prenombrado capitán, la configuración de circunstancias agravantes y que es primera vez que el infractor incurre en este tipo de infracciones descritas, se procederá a imponer a título de sanción, un llamado de atención.

No obstante, se considera necesario exhortarlo a que continúe vigilante y cumplidor de las normas que regulan la actividad marítima, con el fin de preservar la seguridad y la vida humana en el mar y situaciones como la analizada no se vuelva a presentar.

En este orden de ideas, resulta importante puntualizar por parte de esta Autoridad que, la intención de esta investigación como la de muchas otras, es crear interés entre las personas que ejercen las actividades marítimas, con el fin de que conozcan la normatividad, las reglas y los comportamientos adecuados para que su seguridad como la de los demás en la navegación sea óptima y segura.

Habiendo quedado demostrados los hechos sobre los cuales se funda la decisión jurídica, este despacho declarará responsable al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", de incurrir en violación a las normas de marina mercante por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y artículos 2.4.1.1.2.11 y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.

En mérito de lo anterior, el Capitán de Puerto de Buenaventura en uso de sus facultades y en especial las que confiere el Decreto Ley 2324 de 1984, artículo 5, numeral 27, en consonancia con lo establecido en el Decreto 5057 de 2009, artículo 3, numeral 8 y la Ley 1437 de 2011, artículo 49,

"Consolidemos nuestro país marítimo"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE al señor JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "DAIWIL", de color verde-gris, sin matrícula, de incurrir en violación a las normas de marina mercante por por navegar en embarcación que no se encuentra matriculada ante la Autoridad Marítima y sin haber tramitado el certificado que acredite la idoneidad en el desarrollo de actividades marítimas, el 24 de febrero de 2024, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Ley 2324 de 1984 en el artículo 84, 86, 131, Ley 2133 de 2021, artículo 8 y Reglamento Marítimo Colombiano 4 – REMAC 4 artículo 4.2.1.3.1.1., numeral 2 y numeral 1 literal a y artículos 2.4.1.1.2.2 y 2.4.1.1.2.11 y numeral 11 del artículo 2.4.1.1.2.36 del Decreto 1070 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a título de sanción al señor JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "DAIWIL", de color verde-gris, sin matrícula, un LLAMADO DE ATENCIÓN invitándolo y exhortándolo a ceñirse y dar cumplimiento a la normatividad que regula la actividad marítima de la navegación, efectuando la navegación en naves que se encuentren debidamente matriculadas ante la Autoridad Marítima, contando con la licencia de navegación correspondiente que lo acredite como personal idóneo para desempeñarse en actividades marítimas, acuerdo lo establecido en los artículos 86 y 131 del Decreto Ley 2324 de 1984 y 1437 del Código de Comercio, para que de esta forma cuente con una motonave debidamente reconocida y habilitada por la Autoridad Marítima Colombiana, cuente con idoneidad necesaria, previo cumplimiento de los requisitos legales, todo con miras a preservar la seguridad de la vida humana en el mar, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, el Código de Comercio, y demás normas concordantes.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JOSÉ MILLER MOSQUERA CAICEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.620.819, en su calidad de capitán de la nave "**DAIWIL**", de color verdegris, sin matrícula, dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la citación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 67 y 69.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición el cual deberá interponerse ante el suscrito Capitán de Puerto, y el recurso de apelación ante el Director General Marítimo, que se interpondrán por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 76.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Capitán de Fragata ALBEATO LUIS BUELVAS SUSA

Capitán de Puerto de Buenaventura